

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-147

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2020-00022-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Sociedad Arroyohondo dos mil S. en C.S.
DEMANDADO : Municipio de Yumbo.

Con el fin de determinar sobre la procedencia de la admisión de la presente demanda, el Juzgado abordará el estudio de los actos susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

1. Actos susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el trámite de Cobro Coactivo.

El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares que ejerzan función pública; iii) se encamina a producir efectos jurídicos *"por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante"*; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular.

Bajo este contexto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo.

De manera particular, el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone que de los actos proferidos en el proceso de cobro coactivo que adelanta la Administración, solo son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, no obstante, el Consejo de Estado en proveído del 12 de agosto de 2014, reiteró que la enunciación del artículo 835 no es taxativa y, en el proceso de cobro coactivo pueden existir otros actos que deciden cuestiones de fondo y que, por ende, tienen control judicial. Lo anterior, en razón a que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, pues, de no ser así, quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control judicial. Así se ha querido dar protección a

controversias independientes surgidas con posterioridad a la expedición y notificación de la resolución que falla las excepciones y que ordena llevar adelante la ejecución, como lo es la resolución que liquida el crédito, porque crea una nueva situación para el ejecutado.

Lo expuesto no significa que todo acto que se profiera dentro del proceso de cobro coactivo sea susceptible de control judicial, pues ello solo es predicable frente a decisiones definitivas que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica determinada.

En el asunto de la referencia, anota esta Judicatura que las pretensiones de la demanda están encaminadas a atacar los siguientes actos administrativos:

2.1 Liquidación oficial 201400881 de 2 de marzo de 2015.

2.2 Resolución de mandamiento de pago 121.26.04.1-0206 de 8 de mayo de 2017.

2.3 Resolución de embargo No. 121-31-08-1580 de 2 de mayo de 2019.

2.4 Resolución No. 121-31-08-1720 del 30 de mayo de 2019.

2.5 Resolución 1872 de 18 de julio de 2019 por medio de la cual se resolvieron las excepciones al mandamiento de pago.

2.6 El acto ficto por medio del cual se configuró el silencio administrativo negativo ante el recurso de reposición del acto por el cual se resolvieron las excepciones al mandamiento de pago.

Como se dijo en precedencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado indicó que la lista contenida en el mencionado artículo 825 del E.T no es taxativa y en esa medida, otros actos emanados dentro del trámite de cobro coactivo son susceptibles de someterse a control jurisdiccional, si resuelven cuestiones de fondo relacionadas con la creación de una nueva situación jurídica para el ejecutado, o que modifiquen una ya existente.

Para el caso concreto, la Resolución de mandamiento de pago, así como la de embargo no son pasibles de control por parte de esta jurisdicción, pues en ellos no se concreta una función administrativa que pueda ser cuestionada o revisada, sin embargo, no sucede lo mismo con el auto que vinculó al trámite procesal al demandante y el auto aclaratorio de 6 de junio de 2019, pues en esas determinaciones se creó una situación jurídica para la sociedad actora, por ello, el Juzgado avocará conocimiento respecto de estos últimos y de los relativos a la liquidación oficial, a la resolución que resolvió excepciones contra el mandamiento de pago y frente al silencio administrativo negativo alegado relacionado con el recurso de reposición interpuesto contra el último de los actos enunciados.

En concordancia con lo expuesto, se concluye que el medio de control se rechazará respecto de los actos contenidos en la Resolución de mandamiento de pago 121.26.04.1-0206 de 8 de mayo de 2017 y la Resolución de embargo No.

121-31-08-1580 de 2 de mayo de 2019, y se dispondrá continuar con el trámite procesal en torno a la Liquidación oficial 201400881 de 2 de marzo de 2015; la Resolución No. 121-31-08-1720 del 30 de mayo de 2019; la Resolución 1872 de 18 de julio de 2019 por medio de la cual se resolvieron las excepciones al mandamiento de pago y el acto ficto por medio del cual se configuró el silencio administrativo negativo ante el recurso de reposición del acto que resolvió las excepciones al mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por la Sociedad Arroyohondo dos Mil S. en C.S. en contra del Municipio de Yumbo en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, precisando que la demanda se contrae a los actos administrativos contenidos a la Liquidación oficial 201400881 de 2 de marzo de 2015; la Resolución No. 121-31-08-1720 del 30 de mayo de 2019; la Resolución 1872 de 18 de julio de 2019 por medio de la cual se resolvieron las excepciones al mandamiento de pago y el acto ficto por medio del cual se configuró el silencio administrativo negativo ante el recurso de reposición del acto que resolvió las excepciones al mandamiento de pago.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la Entidad Demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la Entidad Demandada y a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la Entidad Accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada y el Distrito de Santiago de Cali deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada y la Entidad vinculada acreditarán el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

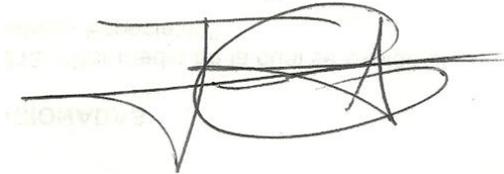
El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR DENTRO DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA al profesional Erbin Hinestroza Palacios, identificado con C.C No. 11.813.937 de Quibdó y portador de la T.P No. 131.785 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora en los términos y los efectos descritos en el memorial visible en los folios 31 y 32 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JG', is written over a faint, yellowish watermark or stamp. The signature is stylized and somewhat illegible.

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 02-148

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2020-00022-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Sociedad Arroyohondo dos mil S. en C.S.
DEMANDADO : Municipio de Yumbo.

Con la presentación de la demanda, la Sociedad actora solicitó como medida cautelar, la suspensión del proceso de cobro coactivo que dio lugar a la demanda que ocupa la atención del Despacho.

Ahora bien, el artículo 233 del CPACA frente al trámite que debe otorgarse a la solicitud de medida cautelar estableció:

"La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso"

En consonancia con la regulación expuesta es preciso correr traslado de la medida cautelar propuesta por la parte actora al Municipio de Yumbo por el término de 5 días para que se pronuncie al respecto si a ello encuentra lugar.

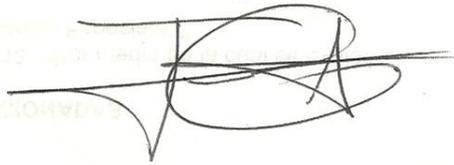
Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL MUNICIPIO DE YUMBO de la medida cautelar solicitada por la Sociedad Arroyohondo dos mil S. en C.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo regulado en el citado artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JG', is written over a faint, yellowed rectangular stamp. The signature is stylized and somewhat illegible.

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-173

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00052-01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FERNÁN ABADÍA PEÑA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisada la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera que debe rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio No. 01-037 del 18 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra.

Las razones que sustentan esta determinación son las siguientes:

El artículo 438 del Código General del Proceso en cuanto a los recursos procedentes contra el mandamiento de pago dispone:

"...ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados..."

A su vez, el artículo 318 ibídem en cuanto a la oportunidad en que debe interponerse el recurso de reposición establece:

"...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

No obstante, la disposición atrás citada debe ser interpretada en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto dispone que el traslado o los términos que conceda el auto de mandamiento ejecutivo notificado de manera personal a las entidades públicas deben contabilizarse a los dos (2) días siguientes hábiles al envío del mensaje, y así mismo, que el término otorgado empieza a correr a partir del día siguiente.

En el caso concreto, se tiene que el auto de mandamiento ejecutivo recurrido fue notificado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales el 17 de marzo de 2022, y, por consiguiente, que el término de dos (02) de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 corrió entre el 18 y 22 de marzo de 2022.

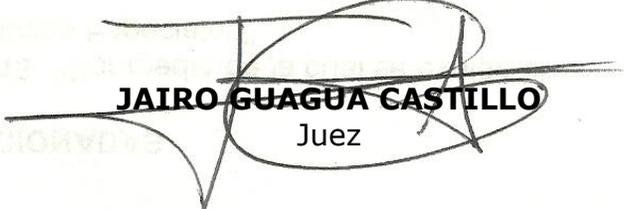
A partir del día siguiente y hasta el 25 de marzo de 2022 transcurrió el término de (3) días previsto en el artículo 318 del C.G.P., sin que el ente territorial demandado hubiere interpuesto el recurso de reposición de manera oportuna, por cuanto este hecho se materializó el 29 de marzo de 2022, de acuerdo con la constancia secretarial calendada 18 de mayo de 2022 y el registro que reposa en SAMAI.

Por tanto, en consonancia con lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 01-037 del 18 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-174

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00084-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a aplicar el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y, en consecuencia, a pronunciarse sobre la excepción titulada "Inepta demanda por indebida formulación de las pretensiones".

Al respecto, la Universidad accionada alega que la parte demandante esta demandado un acto administrativo inexistente, por cuanto nunca se profirió debido a que no resultaba necesario.

Considera que la excepción invocada se configura porque en la demanda no se expresa con claridad lo que se pretende, ni mucho menos se individualiza con toda precisión el acto administrativo que se debe demandar.

Desde su punto de vista, la parte demandante debió controvertir la legalidad del informe final de evaluación en el que se plasmó la voluntad de contratar a una persona distinta al actor, y el contrato de mantenimiento que se suscribió con posterioridad.

Siendo así, en primer lugar, este Despacho debe aclarar que la excepción citada tiene la connotación de previa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.5 del C.G.P., y resaltar que la parte demandante no recorrió el traslado de la excepción propuesta por la entidad demandada.

Ahora bien, en aras de determinar si le asiste la razón a la entidad demandada, el Despacho como primera medida debe resaltar que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. "*...hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma»¹, que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, (i) la designación de las partes y de sus representantes, (ii) las pretensiones, (iii) hechos y omisiones, (iv) normas violadas y concepto de violación cuando se*

¹ Léase al respecto, Derecho Procesal Administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié, 8ª Edición.

trata de impugnar actos administrativos, (v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, (vi) la dirección de las partes, (vii) anexos de la demanda y; (viii) la individualización del acto acusado²...

De acuerdo con la Corporación citada, el objetivo del medio exceptivo previo relacionado con la demanda en forma es el de *"...evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto³..."*.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que la demanda se admitió a través del auto interlocutorio No. 03-078 del 30 de abril de 2021, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el entendido de que su pretensión principal es la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se adjudicó el proceso de menor cuantía MEC_086_209 de la Universidad del Valle.

Lo anterior, como quiera que, por intermedio del escrito de subsanación del libelo, la parte demandante desistió de las siguientes pretensiones: (i) Declaración de nulidad del informe final de evaluación invitación menor cuantía MEC_086_2019; (ii) Declaración de nulidad del contrato de mantenimiento No. 01030.0034.018.025.562.-2019 suscrito entre la Universidad del Valle y el Consorcio Bracos.

Ahora bien, en vista de que la excepción previa formulada por la Universidad del Valle gira en torno a la inexistencia del acto de adjudicación, el Despacho considera oportuno traer a colación la normatividad que regula este punto, dentro del proceso de contratación de menor cuantía del proyecto que tenía por objeto el mantenimiento a las cubiertas de los edificios de la Universidad del Valle, Campus Meléndez y Sede San Fernando, de acuerdo con el numeral 7º de la Invitación de Menor Cuantía MEC_086_019⁴, que a la letra reza:

"...El presente proceso rige por el derecho privado, de acuerdo con el previsto en la ley 30 de 1992, el Acuerdo No. 004 del 8 de Julio de 2016 emanado del Consejo Superior de la Universidad del Valle, por el cual se expide el estatuto de Contratación de la Universidad, la Resolución de Rectoría 2.898 de Septiembre 02 de 2016, por la cual se reglamenta el Estatuto de Contratación de la Universidad del Valle, el Acuerdo No. 009 del 01 de junio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Universidad del Valle, por el cual se modifica parcialmente y adiciona el Acuerdo No. 004 del 8 de Julio de 2016 de la Universidad y en lo que no esté particularmente regulado en ellas, por el Código de Comercio y el Código Civil..."

El artículo 4º del Acuerdo No. 004 del 08 de julio de 2016, que contiene el Estatuto de Contratación Administrativa de la Universidad del Valle reitera que el régimen de contratación es del derecho privado, sin el desconocimiento de los principios generales de la actividad contractual así como de los principios de la función administrativa y de gestión fiscal, y de los que se encuentran insertos en la Constitución Política de Colombia⁵.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de febrero de 2021, C.P. Alberto Álvarez Parra, Radicación No. 17001-23-33-000-2020-00173-01 (17001-23-33-000-2020-00167-00), Actor: Julio César Antonio Rodas Monsalve y Otro, Demandado: Fausto Téllez Marín.

³ *Ibidem*.

⁴ Fl. 108 Archivo No. 01

⁵ Fl. 17 Archivo No. 02

A su vez, el artículo 30 de la Resolución No. 2.898 del 02 de septiembre de 2016 "Por la cual se reglamenta el Estatuto de Contratación Administrativa de la Universidad del Valle" expedida por el Rector de la institución universitaria citada, establece el procedimiento que se debe agotar cuando la contratación es de menor cuantía, por ende, las siguientes etapas, actividades y tiempos de gestión:

ETAPA DE PLANEACIÓN	ETAPA PRECONTRACTUAL	TIEMPO DE GESTIÓN
1. Verificación de la inclusión de la Contratación en el Plan de Adquisiciones 2. Estudios previos consignados en los anexos de la Ficha Técnica	1. Certificado de disponibilidad presupuestal y remisión a la División de Contratación por parte de la Unidad Ejecutora, con el Visto Bueno del Ordenador del Gasto.	02 días hábiles
	2. Elaboración y aprobación de los términos de Invitación por parte de la respectiva Unidad Ejecutora.	01 día hábil
	3. Recepción de ofertas.	
	4. Envío del informe de evaluación, adjudicación por el Ordenador del Gasto y elaboración del registro presupuestal.	03 días hábiles
		02 días hábiles
	ETAPA CONTRACTUAL	TIEMPO DE GESTIÓN
	1. Elaboración, Perfeccionamiento y Legalización del contrato. 2. Publicación en el Secop	02 días hábiles ⁶

Por último, se tiene que en el Capítulo V del Documento para la Invitación del Proceso de Contratación de Menor Cuantía MEC_086_2019 del mes de septiembre de 2019, realizada por la Universidad del Valle, frente a la adjudicación del contrato se precisó que debía realizarse por el Rector, con base en el informe de evaluación⁷.

Siendo así, el Despacho infiere que de conformidad con el régimen de contratación que gobierna el proceso de selección del contratista de menor cuantía, de naturaleza privada, resultaba indispensable que el acto adjudicación este presente, nada más que debe asemejarse a una aceptación de la oferta en los contratos de derechos privado, cuya aceptación, por regla general, perfecciona el contrato, a diferencia de lo que ocurre con los contratos estatales.

Sobre este particular, el Consejo de Estado⁸ se ha pronunciado en los siguientes términos:

⁶ Folio 94 Archivo No. 02

⁷ Folio 132 Archivo No. 02

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Álvaro Namén Vargas, Consulta del 15 de agosto de 2017, Rad. No. 11001-03-06-000-2017-00098-00 (2346)

"...el acto de adjudicación se asemeja a la aceptación de la oferta en los contratos de derecho privado⁹, con la diferencia de que en estos, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad¹⁰, la aceptación oportuna perfecciona el respectivo contrato, como regla general¹¹, salvo en los denominados contratos solemnes y reales, y hace surgir los derechos y obligaciones pactados o derivados del mismo, mientras que en los contratos estatales, debido a su carácter solemne definido por la ley (artículo 41 de la Ley 80 de 1993), estos no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación, sino con la suscripción, por las dos partes, del documento que contenga las respectivas cláusulas o estipulaciones, con algunas pocas excepciones..". (Resalta el Despacho).

Por tanto, la Universidad demandada se equivoca cuando afirma que en el caso concreto el acto de adjudicación, equivalente a una aceptación de oferta conforme a lo atrás precisado, resultaba innecesario, y además, es inexistente. El referido acto no podía ser innecesario porque el régimen de contratación aplicable lo contempla, al punto que lo deja a cargo del Rector, bajo la consideración del informe final de evaluación contentivo de una recomendación en cuanto a la adjudicación del contrato.

Ahora, a diferencia de lo señalado por la Universidad demandada, el Despacho considera que el acto adjudicación asimilable a una aceptación de oferta, si existe en el presente asunto, aunque no como un acto autónomo al contrato, puesto que se encuentra inserto de manera implícita dentro de este último negocio jurídico, en el acápite de consideraciones previas, en los siguientes términos:

"...6) Que, una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos jurídicos, de capacidad, técnicos y económicos, la División de Contratación elaboró el informe de evaluación y presentó las recomendaciones respectivas; 7) Que una vez analizados los informes presentados adjudicó el contrato objeto de la Invitación de Menor Cuantía MEC_086_2019, al proponente CONSORCIO BRACOS;..."¹².

Siendo así, el Despacho considera que la demanda no es inepta por indebida formulación del acto demandado, y que por el hecho de que el acto unilateral de adjudicación haga parte del contrato de mantenimiento, no resulta procedente demandar este último, como sugiere la Universidad demandada.

A raíz de una mera circunstancia de forma, no puede colegirse que la demanda debió dirigirse contra el contrato citado, puesto que lo que en realidad importa es que en su contenido se vislumbre la existencia de una decisión de fondo en torno a la adjudicación del contrato.

Por otra parte, el informe final de evaluación de las ofertas presentadas en el proceso de selección, tampoco puede ser controvertido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no puede ser catalogado como un acto administrativo definitivo, pues nada más contiene una recomendación entorno a la adjudicación del contrato considerando la mejor oferta, esto es, la que cumple con la totalidad de requisitos exigidos en la invitación y ocupa el primer lugar en la lista de elegibilidad.

⁹ Artículos 850 y siguientes del Código de Comercio.

¹⁰ Artículo 824 del mismo código.

¹¹ Artículo 864 ibídem.

El Despacho recuerda que el instrumento procesal citado nada más fue diseñado para controvertir la legalidad de actos administrativos generales o particulares existentes y definitivos, solicitar su declaración de su nulidad, el consecuente restablecimiento del derecho y la reparación del daño causado, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

De ahí que el informe final de evaluación de las ofertas no pueda ser controvertido bajo la anterior vía procesal, puesto que constituye un mero acto de trámite desprovisto de una verdadera decisión de fondo y definitiva.

Por lo anotado, el Despacho declarara no probada la excepción de inepta demanda formulada por la Universidad del Valle.

Finalmente, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la Universidad del Valle.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **miercoles (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)** a las **nueve (09:00 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

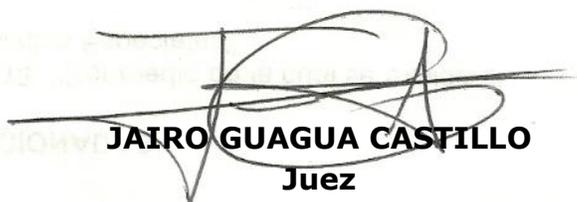
La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

TERCERO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

CUARTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. Camilo Hiroshi Emura Álvarez identificado con la C.C. No. 10.026.578, portador de la T.P. No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Universidad del Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-149

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 76-001-33-33-020-2021-00249-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Juan Carlos Espinosa Rivera y otros
Demandados : Distrito de Santiago de Cali y otro

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado el Distrito de Cali en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

I. ANTECEDENTES

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, el Distrito de Cali contestó la demanda y llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con quien suscribió el contrato de seguros contenido en Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109, cuya vigencia se extendió entre el 29-05-2019 hasta el 23-04-2020. En el mismo escrito, la Entidad solicitó vincular a Chubb Seguros de Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A en condición de coaseguradoras en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011¹, es aquella en virtud de la cual, la parte procesal que afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicita su citación dentro del término del traslado de la demanda.

Dicho precepto establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento, así:

- "1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;*
- 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante;*
- 3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y*
- 4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales"*

¹ En adelante CPACA.

En el caso concreto, el llamamiento en garantía formulado por el señor apoderado judicial de la accionada reúne a cabalidad los anteriores presupuestos, entendiéndose que el vínculo jurídico que fundamenta dicha actuación se encuentra contenida en la citada póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 420-80-99400000109.

Ahora bien, del contenido de la póliza aportada por el Distrito de Cali, se concluye la existencia de un coaseguro con las compañías aseguradoras Chubb Seguros de Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, situación que además, fue expuesta por el demandado en el escrito del llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera este Despacho que es necesario vincular a las referidas sociedades, al trámite procesal con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, acorde con los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio², que explican que ante una eventual condena las citadas compañías aseguradoras deben entrar a responder por la proporción asumida en la póliza.

En concordancia con lo argumentado, el llamamiento efectuado resulta procedente.

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería para actuar al profesional José David Sánchez Celada, identificado con C.C No. 14.465.601 y portador de la T.P No. 133.751, en razón a que el memorial poder aportado y sus anexos visible en los archivos 17 a 19 del expediente digital no cumplen con las previsiones del artículo 74 del CGP.

Al respecto es necesario recordar que la norma referida establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. Adicionalmente, el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5° flexibilizó el anterior requisito, señalando que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Es necesario indicar que estas previsiones fueron adoptadas de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

El memorial que se estudia en esta oportunidad carece de la presentación personal del poderdante. Tampoco se anota que el mismo se confiriera a través de mensaje de datos a efectos de aplicar las previsiones del arriba citado Decreto 806 de 2020, por lo cual, es preciso que se efectúe la presentación personal en los términos de la norma referida o que se confiara a través de mensaje de datos acogiendo los parámetros de la reciente Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

² ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

ARTÍCULO 1095. COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

RESUELVE

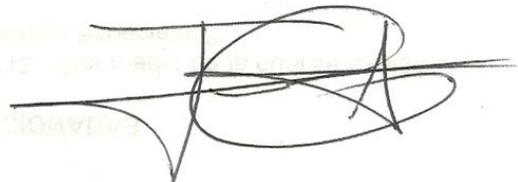
PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por el Distrito de Santiago de Cali en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros de Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta decisión a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a Chubb Seguros de Colombia S.A, a SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, atendiendo a lo regulado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificada por la Ley 2080 de 2021-*.

Para tal efecto, la Secretaría del Despacho remitirá a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales dispuesto en los certificados de existencia y representación legal que acompañaron el llamamiento en garantía, adjuntando copia de este proveído y el enlace a través del cual se podrá acceder al expediente digital.

TERCERO: Las sociedades llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente al llamamiento. El término citado se contabilizará a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico respectivo.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al profesional José David Sánchez Celada, identificado con C.C No. 14.465.601 y portador de la T.P No. 133.751 por las razones descritas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEA handwritten signature in black ink, appearing to be 'JG', is written over a faint, semi-transparent watermark of the signature itself. The signature is bold and stylized.

JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-150

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 76-001-33-33-020-2021-00252-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Distribuidora Servivalle S.A.S
Demandado : Municipio de Candelaria

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 10 del expediente digital, el Municipio de Candelaria no contestó la demanda. Así las cosas, y en aplicación de lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Municipio de Candelaria.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día miércoles **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)** a partir de las nueve **(09:00 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jairo Guagua Castillo', written over a faint, light-colored stamp or watermark.

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 01-113

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00040-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONSEPCIÓN GUERRERO AYALA
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Revisado el asunto de la referencia, el Despacho encuentra que la señora Concepción Guerrero Ayala en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Auto No. 003 del 23 de noviembre de 2020, Fallo con Responsabilidad Fiscal proferido por la Dirección de Investigaciones No. 3 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

ii) Auto No. 00042 del 2 de febrero de 2021, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto frente al fallo No. 003 del 23 de noviembre de 2020 proferido en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 000394,

iii) Auto URF-227 del 8 de marzo de 2021, por el cual se confirma el Auto No. 003 del 23 de noviembre de 2020, Fallo con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 000394.

Ahora, en vista de que la demanda se interpuso el 18 de febrero de 2022, se considera oportuno resaltar los siguientes hechos relevantes acaecidos con anterioridad a este momento:

El **07 de abril de 2021**, el Consejo de Estado avocó el asunto para efectos del control automático de legalidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 003 del 23 de noviembre de 2020, con fundamento en lo previsto en los artículos 136A y 185 de la Ley 1437 de 2011, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2021-01126-00.

El **29 de junio de 2021**, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profirió el auto de unificación jurisprudencial AIJ 01-2021, dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-15-000-2021-01175-01, a través del cual: (i) confirmó los autos del 28 de abril y 13 de mayo de 2021, expedidos en Sala Unitaria, mediante los cuales el ponente se abstuvo de conocer el control de automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 8 del 18 de diciembre de 2020, expedido por la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, sin reponer la decisión; (ii) dispuso que el término para que opere la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra actos administrativos que declararon la responsabilidad fiscal que han sido

proferidos durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, solamente empezará a contar a partir del momento en que quede en firme el auto.

Considerando la providencia de notificación que antecede, la parte demandante interpuso oportunamente la demanda dentro del proceso de referencia, no obstante, previa consulta del proceso No. 11001-03-15-000-2021-01126-00, realizada a través de la página web del Consejo de Estado, se advierte que el **06 de abril de 2022**, la Sala Especial de Decisión No. 17 de la misma Corporación decidió declarar de oficio la nulidad de la actuación adelantada dentro del marco del control automático de legalidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 003 del 23 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia C - 091 de 2022 declaró la inexecutable de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto vulneraban el derecho al acceso de la administración de justicia en condiciones de igualdad, otorgándole efectos retroactivos al fallo a partir de la fecha de promulgación de la Ley 2080 de 2021; y por tanto, que es de aplicación inmediata con efectos erga omnes.

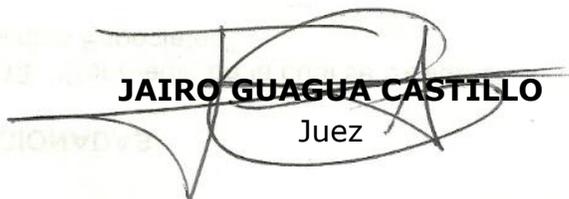
En consecuencia, por conducto de la Secretaria General, el Consejo de Estado ordenó remitir *"...el expediente administrativo a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, para efectos de que notifique el fallo a los responsables fiscales en aras de que su eventual control judicial se adelante conforme a las normas vigentes de la promulgación de la Ley 2080 de 2021, en los términos de la sentencia C-091 de 2022..."*.

Por tanto, mediante Oficio ACCR No. 0674 del **02 de mayo de 2022**, el Secretario General del Consejo de Estado, en cumplimiento de la providencia del 06 de abril del citado año, devolvió a la Dirección de Investigaciones N° 3 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República el expediente.

Siendo así, y en vista de que se desconoce si la Dirección de Investigaciones N° 3 Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, ya adelantó el trámite de notificación del Auto No. 003 del 23 de noviembre de 2020, respecto de la parte demandante, al igual que el estado en que se encuentra en proceso de responsabilidad fiscal No. 00394, el Despacho considera que con el objeto de realizar un debido estudio sobre la admisión de la demanda, es del caso oficiar a dicha Dirección de Investigaciones No. 3, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue lo siguiente:

- Informe sobre el trámite de notificación del Auto No. 003 del 23 de noviembre de 2020, expedido dentro proceso de responsabilidad fiscal No. 00394, CUN SIREF 19057, cuya entidad afectada es el Municipio de Florida - Valle, realizado respecto de la señora Concepción Guerrero Ayala, y los recursos interpuestos por esta última en su contra, precisando el estado en que se encuentra su trámite, y si ya se encuentra en firme y ejecutoriada dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez